



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico,

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2022-00242-00
<b>Medio de control</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Convocante</b>	ALFREDO ENRIQUE SANTOS CHANG
<b>Convocado</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI – CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA SAS – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA / TRANSITO DISTRITAL DE BARRANQUILLA – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA / TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA – EMPRESA DE BUSES SOBUSA – CEMENTOS ARGOS S.A.
<b>Juez (a)</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial presentado a través de mensaje de datos que antecede, en el que se pone de presente recurso de reposición presentado por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES – ANLA contra el auto admisorio de fecha 05/08/2022, procede el Despacho de conformidad a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- El señor ALFREDO ENRIQUE SANTOS CHANG presentó acción popular, asignada por reparto secuencia 3819068 del día 02/08/2022 a este Despacho (Archivo: **02. 08001333301320220024200 J13.pdf**, en OneDrive), contra la: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA SAS, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA / TRANSITO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA / TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA, EMPRESA DE BUSES SOBUSA y CEMENTOS ARGOS S.A.**(Archivo: **01. Accion Popular CON ANEXOS.pdf**, en OneDrive).
- En auto firmado electrónicamente el día 05/08/2022 el Despacho admitió la demanda y negó la solicitud de medida cautelar presentada (Archivo: **04. AP 242-22 Admite - Niega M.pdf**, en OneDrive); así mismo se surtió las notificaciones ordenadas en estado No. 40 de fecha 08/08/2022, correo electrónico enviado después de 04:00 PM (Carpeta: **05. 2022-00242-00 MemorialNotif** y Archivo: **07. 2022-00242-00 RemisiónDefensoríaAtlantico.pdf**, en OneDrive).
- En fecha 12/08/2022 la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, teniendo en cuenta la falta de competencia del Despacho para conocer el asunto conforme lo establecido en los artículos 150, 152 y 155 del CPACA (Carpeta: **06. 2022-00242-00 RecursoReposiciónAnla**, en OneDrive).



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

### II. CONSIDERACIONES

Pues bien, sea lo primero señalar conforme lo dispone el artículo 36<sup>1</sup> de la Ley 472 de 1998, los recursos de reposición contra autos dictados durante el trámite de la Acción Popular, serán interpuestos en los términos del código de Procedimiento Civil (derogado), hoy Código General del Proceso.

*“...ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil...”*

En ese orden se tiene que, con respecto al recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P. dispone:

*“...Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...” (Subrayas del Despacho)*

Así mismo, siguiendo el análisis realizado por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado en providencia del 26/06/2019<sup>2</sup> reafirmó que de acuerdo con la norma especial que rige las acciones populares, las únicas decisiones apelables son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, el cual debe resolverse conforme al artículo 318 del CGP; postura reiterada por la Sección Primera del Consejo de Estado en autos de fechas 19/12/2019<sup>3</sup> y 10/02/2021<sup>4</sup>; es decir, contra las demás decisiones procede solo el recurso de reposición.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad artículo 36 Ley 472/1998 C-377 de fecha 14/05/2002, MP: CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Auto de Unificación de fecha 26/06/2019 expediente 25000232700020100254001 (AP), MP: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sección Primera, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Radicación número: 25000-23-41-000-2017-02042-01(AP)

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación número: 08001-23-33-000-2019-00646-01(AP).



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*“...Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.*

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, **por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición...**” (Negrilla fuera del texto)*

Pues bien, se tiene que el auto recurrido data del 05/08/2022, notificado en estado el día 08/08/2022 y mensaje de datos luego de 04:00 PM, por lo tanto, los términos iniciaban su cómputo el 10/08/2022 hasta el 12/08/2022; se tiene que el escrito fue presentado en oportunidad el día 12/08/2022.

Pues bien, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, teniendo en cuenta la falta de competencia del Despacho para conocer el asunto conforme lo establecido en los artículos 150, 152 y 155 del CPACA

Pues bien, la Ley 472 de 1998 por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 constitucional, determinó la competencia para conocer este mecanismo constitucional de protección de los derechos e intereses colectivos, de la siguiente manera:

*“...ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda...”*

Conforme a lo anterior, inicialmente para establecer la competencia para conocer de las acciones populares, se tenía como regla general que sería de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia y de los Tribunales Administrativos en segunda instancia.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Reformada por la Ley 2080 de 2021, dispuso en el numeral 14 del artículo 152 la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia los siguientes asuntos:

*“...ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)"

De lo anterior, se puede colegir que la competencia para conocer de las acciones populares respecto al factor subjetivo de la calidad de las personas que se vean involucradas dentro del litigio, cuando se tratan de autoridades del orden nacional, la misma corresponde a los Tribunales Administrativos en Primera Instancia, conforme lo dispone el artículo en cita.

Pues bien, dentro de las accionadas se encuentran la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** y la recurrente **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA**. Respecto a la primera – ANI, es una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, según decreto 4165 del 03/11/2011<sup>5</sup> y respecto a la segunda – ANLA, es una Unidad Administrativa Especial del orden Nacional<sup>6</sup>; así lo señala la recurrente señalando en su recurso que es una entidad creada mediante Decreto Ley 3573 de 27/09/2011 perteneciente al sector central del nivel nacional, con autonomía administrativa y financiera; con alcance y competencia como autoridad del orden nacional de licencias ambientales.

En este orden de ideas, conforme a la naturaleza de la recurrente ANLA y de la ANI, y lo dispuesto por el legislador en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, le asiste razón a la entidad recurrente y resulta acertado indicar que los competentes para conocer del presente asunto es el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Bajo las anteriores razones, este despacho judicial procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 05/08/2022 y declarar la falta de competencia para conocer la Acción Popular de la referencia, y procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, que indica:

*“...ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión...”*

Por todo lo anterior, esta agencia judicial remitirá la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial que presta los servicios a los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que, por conducto de esta, sea repartida y enviada al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia la presente Acción Popular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<sup>5</sup> Información tomada de: <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos#:~:text=La%20Agencia%20Nacional%20de%20Infraestructura,de%20Transporte%2C%20seg%C3%BAAn%20decreto%204165>

<sup>6</sup> Información tomada de: <https://www.anla.gov.co/eureka/conceptos-juridicos?start=240#:~:text=Es%20una%20Unidad%20Administrativa%20Especial,de%20Ambiente%20y%20Desarrollo%20Sostenible>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de fecha **05/08/2022**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Declárese la falta de competencia para conocer de la presente ACCIÓN POPULAR Radicado 242 – 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Remítase la presente demanda a la oficina de apoyo judicial que sirve a los juzgados administrativos de este circuito, para que por conducto de está, sea repartida y enviada al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia la presente ACCIÓN POPULAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c0cdcc376abe75634c974829aebd2d73beef74660d5a9258b703facd9a3cf0**

Documento generado en 29/08/2022 02:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**